



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEP-AE-091/2022.

DENUNCIANTE: AMADA BORBOLLA
ANTONIO.

DENUNCIADO: BERNARDO AQUINO
BELÉNDEZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA.

Heroica Puebla de Zaragoza a diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

Sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SE/PES/ABA/006/2020**, integrado con motivo de la denuncia presentada por Amada Borbolla Antonio en su entonces calidad de Regidora de Servicios Municipales del Ayuntamiento de San Antonio Cañada, Puebla, y ciudadana indígena; en contra de Bernardino Aquino Beléndez, otrora Presidente del mismo Municipio, por la presunta comisión de actos de violencia política hacia la mujer en razón de género.

GLOSARIO

Denunciante, Quejosa:	Amada Borbolla Antonio en su entonces calidad de Regidora de Servicios Municipales del Ayuntamiento de San Antonio Cañada, Puebla.
Denunciado:	Bernardino Aquino Beléndez, otrora Presidente del Municipio de San Antonio Cañada, Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comisión:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado.

<i>Instituto Electoral, IEE:</i>	<i>Instituto Electoral del Estado de Puebla.</i>
<i>Sala Superior:</i>	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</i>
<i>TEEP:</i>	<i>Tribunal Electoral del Estado de Puebla.</i>
<i>TEPJF:</i>	<i>Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</i>
<i>VPG</i>	<i>Violencia política contra las mujeres en razón de género.</i>

RESUMEN.

En virtud de que en la presente sentencia una de las partes es miembro de una comunidad indígena, este Tribunal emite el presente resumen de la sentencia que se dicta, a fin de que pueda ser traducido a las lenguas utilizadas en San Antonio Cañada, Puebla, al tenor siguiente:

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla consideró que Bernardino Aquino Beléndez mientras se desempeñaba como Presidente Municipal de San Antonio Cañada, Puebla, llevó a cabo actos de violencia política por razón de género, en contra de Amada Borbolla Antonio, quien era Regidora.

Por lo anterior, se le amonestó públicamente y se ordenó su inscripción en el Catálogo de Sujetos Sancionados por Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género durante siete años y cuatro meses, además de debe emitir una disculpa pública a la víctima.

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

1.1. COMPARECENCIA ANTE EL IEE.

1. Acta circunstanciada. El veinticinco de junio de dos mil veinte, la denunciante y una diversa Regidora de San Antonio Cañada, Puebla,



acudieron vía electrónica a una “mesa de trabajo virtual sobre temas relacionados con “Violencia Política de Género con regidoras de San Antonio Cañada”, junto con el Consejero Presidente del Consejo General del IEE, y demás Consejeros y funcionarios de dicho Instituto.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

1.2 JUICIOS DE ORIGEN, (TEEP-AG-006/2020 y TEEP-A-139/2020).

1. Escrito inicial. El diez de julio de dos mil veinte, se recibió en este Tribunal un oficio signado por los otroras Presidente y Síndico Municipal de San Antonio Cañada, Puebla, mediante el cual remiten el escrito suscrito por Amada Borbolla Antonio, por el que interpone un Recurso de Apelación.

2. Acuerdo de medidas cautelares. El catorce de julio de dos mil veinte, dentro del asunto general de clave TEEP-AG-006/2020, este Tribunal Electoral dictó acuerdo plenario en el que vinculó al IEE, a efecto de conociera de la denuncia en materia de violencia política por razón de género, a efecto de analizar sobre la procedencia de la misma, en su caso, las medidas cautelares que, como autoridad considere procedentes.

3. Sentencia del Recurso de Apelación. El dos de octubre de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia en el recurso de apelación TEEP-A-139/2020, en la que se determinaron fundados sus agravios relativos a la omisión de pago de sus dietas, omisión de entrega de recursos materiales y humanos, así como de convocarla a sesiones de Cabildo; de igual forma dejó sin efectos diversos puntos de la sesión extraordinaria de Cabildo en la que se aprobó la destitución del cargo de la actora y la toma de protesta de su suplente.

1.3. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE/PES/ABA/006/2020.

1. Acuerdo inicial. Mediante proveído de quince de julio de dos mil veinte, el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibido el memorándum IEE/SE-0876/2020, de catorce de julio del mismo año, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE, remite el escrito de queja signado por Amada Borbolla Antonio, entonces Regidora del Ayuntamiento de San Antonio Cañada, Puebla, en contra del otrora Presidente Municipal del mismo municipio, por presuntos actos de violencia

política contra la mujer en razón de género; de igual forma se ordenó la integración de un cuadernillo a fin de pronunciarse sobre las medidas cautelares.

2. Medidas de Tutela y Protección. El dieciséis de julio de dos mil veinte, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE, dictó la Resolución concediendo las medidas de tutela y protección a favor de la denunciante.

Actas Circunstanciadas. Con fechas tres de septiembre de dos mil veinte; dieciocho de julio, dieciséis de agosto y treinta de noviembre de dos mil veintiuno, se levantaron Actas circunstanciadas de verificación y existencia de los medios de prueba aportados por la denunciante y los requeridos por el propio Instituto Local.

3. Diligencias para mejor proveer y requerimientos. Por acuerdos de fechas quince de julio, uno y quince de septiembre, veinticuatro de noviembre de dos mil veinte; siete de abril, siete y treinta y uno de mayo, ocho y treinta de julio, dieciocho de agosto, diez de septiembre, veintidós de diciembre de dos mil veintiuno; así como de diecinueve de enero, catorce de febrero, catorce y veintitrés de marzo, de dos mil veintidós, se ordenó requerir información o documentación a las partes, al Ayuntamiento de San Antonio Cañadas, Puebla, a este Tribunal Electoral, a la ciudadana Felicitas Verónica Alvarado, al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla y a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEE.

4. Admisión de la denuncia y emplazamiento. Por proveído de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, se admitió el procedimiento y ordenó su emplazamiento de ley; y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El cuatro de abril de dos mil veintidós, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia de las partes.

6. Remisión e informe circunstanciado. Por acuerdo de nueve de mayo de dos mil veintidós y con fundamento en los artículos 415 del *Código Local* y 50 del *Reglamento*, se acordó remitir el expediente



SE/PES/ABA/006/2020, a este Tribunal Electoral, acompañando de su respectivo informe circunstanciado de diecisiete de mayo del año en curso, para efecto de que se resuelva conforme a derecho corresponda.

1.4. TRÁMITE EN EL TRIBUNAL ELECTORAL.

1. Recepción. El diecinueve de mayo del presente año, se recibió en Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el procedimiento especial sancionador al rubro indicado.

2. Turno. El veinte de mayo de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-091/2022** y remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

3. Debida integración. En su oportunidad el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el numeral 415 fracción IV del *Código Local*, se somete a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electora es competente para resolver el procedimiento especial sancionador, con fundamento en el contenido de los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 386 fracción II, 387,392 Bis fracción VI, 410 del Código Electoral Local y 1, 139, 145 fracción II, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior porque en la denuncia se alega la presunta comisión de actos constitutivos de VPMG por parte del *denunciado*.

Por otra parte, el asunto reúne los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 412 y 415 del Código Local. En tal sentido es conducente el estudio del procedimiento especial sancionador.

3. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Los hechos materia de la denuncia interpuesta por la denunciante, son al tenor siguiente:

1. Omisión de pago de sus dietas a partir de la segunda quincena de junio de dos mil diecinueve.
2. Omisión en la entrega de materiales y recursos humanos para ejercer su función.
3. Omisión de convocarla a sesiones de Cabildo.
4. Su destitución del cargo que desempeñaba como Regidora de Servicios Municipales en el Ayuntamiento, y la posterior toma de protesta de quien fuese su suplente, Griselda Degollado Bolaños.
5. “...El Presidente Municipal ha manifestado expresiones, menospreciando en todo momento mi trabajo realizando actitudes tendientes a impedir que yo participe de manera activa; como lo he es el hecho de manifestar que **por mi calidad de mujer me corresponde lavar baños**, aunado a **considerarme empleada** y no respetar mi carácter de Regidora, en consecuencia se ha generado una situación de desigualdad, de acciones continuas hacia mi persona como **ignorarne no contestarme o darme información conducente para ejercer mi cargo, señalarme que por ser mujer no puedo gobernar**”¹.

6. “Desde el inicio de mi gestión como Regidora municipal he sido víctima de menosprecios, malos tratos y continuas formas de ser ignorada por parte de las autoridades responsables; dado a la indiferencia y rechazo a mi trabajo y menosprecio a mi calidad de mujer”.

7. “No soy tomada en cuenta ni mucho menos informada sobre las actividades del ayuntamiento MUCHO MENOS CUANDO SOLICITO EL USO DE LA VOZ EN LAS SESIONES DE CABILDO SE ME OTORGA, ni siquiera se asienta en el acta de cabildo que solicité el uso de la voz, en consecuencia, por todo lo anterior se ha generado una situación de desigualdad por razón de género”.

4. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA

¹ Lo resaltado es propio.



Respecto del denunciado Bernardino Aquino Beléndez, otrora Presidente Municipal de San Antonio Cañadas, Puebla, éste emitió las siguientes manifestaciones:

-Oficio de dos de octubre de dos mil veinte.

"Es nuestro deber manifestar que mediante ACTA de la PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO del Ayuntamiento de San Antonio Cañada, Puebla; de fecha quince de octubre del año dos mil dieciocho, misma en la que se estableció y estipuló en el punto octavo del cuerpo de la misma, SE PROPONE Y SE DESIGNA COMO DÍA Y HORA PARA LA CELEBRACIÓN DE SESIONES ORDINARIAS DE CABILDO SEAN LLEVADAS A CABO EL PRIMER LUNES DE CADA MES EN UN HORARIO A PARTIR DE LAS DIECISÉIS HORAS, EN LAS OFICINAS QUE OCUPA ESTA PRESIDENCIA MUNICIPAL. Tal y como obra en el documento mencionado con antelación la hoy actora AMADA BORBOLLA ANTONIO no compareció ni tomo protesta de su cargo como regidor dentro de la sesión sin que justificara su falta, máxime de esto mediante la SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO de fecha treinta de octubre del año dos mil dieciocho, de forma extemporánea se designa y se protesta a la C. AMADA BORBOLLA ANTONIO como regidora de la comisión de servicios municipales.

A todas luces a pesar de no comparecer a la primera sesión ordinaria de cabildo en la que se trataron los puntos trascendentales que regirían nuestro ayuntamiento se le impuso del contenido de dicha acta al momento en que ella protesto extemporáneamente su cargo, es decir, conocía y acepto los parámetros y lineamientos sobre los que se edificaría la administración de nuestro H. Ayuntamiento; en otras palabras la C. AMADA BORBOLLA ANTONIO al tomar y protestar el cargo como REGIDORA de Servicios Municipales del H. Ayuntamiento de San Antonio Cañada, Puebla, sabía que las sesiones ordinarias de cabildo se llevarían a cabo el primer lunes de cada mes en un horario a partir de las dieciséis horas, máxime de esto conocía sus obligaciones como regidora y funcionaria de nuestro H. Ayuntamiento consagradas en el numeral 92 de la ley orgánica municipal, así también es conocedora del procedimiento para justificar faltas y/o solicitar alguna licencia o permiso, mismos que en ningún momento se le hubiesen negado, empero sin justificación, aviso, o "excusa" alguna, optó por dejar en completo abandono la regiduría que le corresponde; tal y como lo hemos venido manifestando y como se constata en los documentos requeridos y exhibidos ante INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, los suscritos y demás equipo de

trabajo de nuestro H. Ayuntamiento de manera cordial, amable y personal, continuamos invitando a la C. AMADA BORBOLLA ANTONIO a que retomara sus funciones y obligaciones como regidora, empero siguió haciendo caso omiso, tiempo después se presenta a manifestar ante esta Autoridad y ante el Tribunal Electoral Del Estado De Puebla que el suscrito violenté sus derechos político electorales que conculqué contra los derechos y garantías que le consagran por su calidad de mujer, así también afirma que le atribuyo labores tales como "lavar el Baño", de igual forma afirma que la he denigrado, insultado y discriminado dentro del ambiente laboral, he de manifestar el suscrito BERNARDINO AQUINO BELENDEZ, bajo protesta de decir verdad, que en ningún momento me he dirigido con algún tipo de denotación hacia la C. AMADA BORBOLLA ANTONIO O alguna otra mujer integrante de nuestra Administración; invenciones por parte de la regidora que resultan irrisibles y que utiliza como una represalia en contra de este H. Ayuntamiento por la retención y suspensión de su salario como regidora; empero como autoridad administrativa es nuestro deber ajustarnos y encaminarnos a lo que DETERMINA la ley y la C. AMADA BORBOLLA ANOTNIO como autoridad (regidora) debió haber observado y actuado apegada a lo que la Ley Orgánica Municipal nos dicta en específico lo que nos establece los numerales 52, 53 fracción IV y 92 del mismo ordenamiento; es por tal motivo que solicito a este H. Instituto tenga a bien valorar en base a lo aquí vertido concatenado con los medios de prueba ya requeridos, que la C. AMADA BORBOLLA ANTONIO abandonó su trabajo como regidora de servicios municipales sin causa de justificación alguna por un año entero, además de esto después de ese año se presentó a exigir sus pagos correspondientes al mismo y al negarnos, como autoridad, a remunerárselos, decidió manipular a su favor, de forma dolosa, una supuesta violación a sus derechos político electorales y una supuesta denigración a su calidad de mujer sin que tales aseveraciones hayan ocurrido o hayan sido desplegadas por el suscrito.

[...]"

- Escrito de alegatos de cuatro de abril de dos mil veintidós.

"PRIMERO. - LOS HECHOS QUE PRETENDE HACER VALER LA PARTE ACTORA DENTRO DEL PRESENTE EXPEDIENTE, YA FUERON DEBIDAMENTE JUZGADOS DENTRO DEL EXPEDIENTE NUMERO TEEP-A-139/2020, DE LOS DEL INDICE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, EXPEDIENTE EN EL QUE SE DICTÓ SENTENCIA DEFINITIVA CON FECHA 02 (DOS) DE OCTUBRE DE 2020 (DOS MIL VEINTE), LA CUAL ES FIRME, Y EN SU EJECUTORIA, EL SUSCRITO, AL



MOMENTO DEL CUMPLIMIENTO, EN MI CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO, LE DI TOTAL Y CABAL CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA, LO ANTERIOR LO HAGO DE SU CONOCIMIENTO EN ATENCIÓN A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE ESTABLECE QUE NADIE PUEDE SER JUZGADO DOS VECES POR UN MISMO HECHO DELICTUOSO, YA SEA QUE EN EL JUICIO SE LE ABSUELVA O SE LE CONDENE, DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL QUE DA ORIGEN AL PRINCIPIO NON BIS IN ÍDEM, RECONOCIDO COMO UNA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS PROCESADOS, QUE ES APLICABLE NO SÓLO AL ÁMBITO PENAL, SINO A TODO PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, INCLUYENDO LA MATERIA ELECTORAL, A FIN DE PROHIBIR LA DUPLICIDAD O REPETICIÓN DE PROCEDIMIENTOS RESPECTO DE LOS MISMOS HECHOS CONSIDERADOS DELICTIVOS, ASÍ COMO PARA LIMITAR QUE UNA SANCIÓN SEA IMPUESTA A PARTIR DE UNA DOBLE VALORACIÓN O REPROCHE DE UN MISMO ASPECTO”.

[...]

5. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procede a su estudio, en el siguiente orden:

- i) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- ii) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el supuesto de acreditarse la infracción a la normativa electoral, se determinará la responsabilidad de los denunciados.

6. HECHOS DENUNCIADOS

6.1. Planteamiento de la controversia

La denuncia que dio origen al presente procedimiento, versa sobre posibles actos de Violencia Política en Razón de Género, en contra de la denunciada, que en síntesis refieren una omisión de pago de sus dietas, el otorgamiento de recursos materiales y humanos, la omisión de convocarla a sesiones de

Cabildo, su destitución del cargo que desempeñaba como Regidora de Servicios Municipales en el Ayuntamiento, y la posterior toma de protesta de quien fuese su suplente, Griselda Degollado Bolaños; así como diversas acciones y manifestaciones realizadas por el denunciado, como son obligarla a lavar baños a fin de cubrirle sus dietas y señalar que como mujer no puede gobernar.

Tales afirmaciones, le han ocasionado un daño a su persona, dignidad honor y familia. Por lo que este Organismo Jurisdiccional determinara si ello se traduce en VPG.

6.2. Pruebas.

En principio, debe traerse a la vista que, conforme a la jurisprudencia **12/2010** en los procedimientos especiales sancionadores corresponde al quejoso o *denunciante* la carga de la prueba, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**”²

En ese sentido, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por la *denunciante*, así como, de las diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.

De una síntesis de dicho material probatorio se advierten las siguientes pruebas aportadas:

A) Pruebas aportadas por la denunciante.

1. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple del oficio de la suscrita de fecha dieciocho de junio de dos mil veinte y acusado con sello de recibido el diecinueve de junio de dos mil veinte.

² La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia invocada y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



2. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia del oficio emitido por el Presidente Municipal en el que se da contestación a lo solicitado en el oficio señalado en el punto anterior.

3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas, dentro de la presente denuncia de las cuales se deduzcan circunstancias lógicas y que le sean favorables.

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa.

B) Pruebas aportadas por el denunciado.

5. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas, dentro de la presente denuncia de las cuales se deduzcan circunstancias lógicas y que le sean favorables.

6. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa.

7. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el juego de copias fotostáticas debidamente cotejadas y certificadas de las contestaciones que realizó el Ayuntamiento dentro del expediente número TEEP-A-139/2020, del índice de este Tribunal.

C) Actas circunstanciadas desahogadas por la autoridad instructora.

- El tres de septiembre de dos mil veinte, mediante acta circunstanciada de clave ACTA/OE-096/2020, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, verificó la existencia de tres ligas de acceso a internet otorgadas por la denunciante.
- El dieciocho de julio de dos mil veintiuno, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, levantó el "ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA EN CUMPLIMIENTO AL

PUNTO ÚNICO DE ACUERDO DE FECHA OCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO”.

- El dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, se levantó el “ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO DE FECHA TREINTA DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO”.
- El treinta de noviembre de dos mil veintiuno, se levantó el “ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO DE FECHA DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO”.

D) Diligencias para mejor proveer realizadas por el *Instituto*.

- a) Por acuerdo de uno de septiembre de dos mil veinte, se solicitaron diversos requerimientos a la denunciante, al entonces Presidente Municipal de San Antonio Cañada, Puebla, y a este Tribunal.
- b) Mediante proveídos de quince de septiembre de dos mil veinte, siete de abril y siete de mayo de dos mil veintiuno, se requirió a las partes, así como a Felicitas Verónica Alvarado, otrora Regidora de Educación del municipio en mención, a fin de que remitieran diversa información y documentación.
- c) A través del acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se requirió documentación al Ayuntamiento de San Antonio Cañada, Puebla.
- d) Mediante proveídos de treinta de julio y dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, se ordenó la realización de actas circunstanciadas relativa a la verificación del cargo que ostentaban las partes, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- e) Por acuerdo de veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, se requirió información a la Vocalía del Registro Federal de Electorales de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla.
- f) Mediante proveído de diecinueve de enero de dos mil veintidós, se realizaron nuevamente los requerimientos realizados al Ayuntamiento de San Antonio Cañada, Puebla y a la Vocalía del



Registro Federal de Electorales de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla.

g) A través del acuerdo de catorce de febrero de dos mil veintidós, se requirió información a la denunciante y a Felicitas Verónica Alvarado.

h) Mediante proveído de veintitrés de marzo de dos mil veintidós, se requirió a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEE, a efecto de conocer el domicilio del denunciado.

6.3. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA.

Precisado lo anterior, las pruebas señaladas, se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”³, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Por lo que, las identificadas con los numerales 1 y 2, constituye una documental privada y por lo tanto se tiene con valor presuncional. Por lo que, en términos del artículo 358, fracciones II y IV del Código Local, se establece que tales pruebas por sí solas solo generan indicios, pero conjugadas con otras harán prueba plena, cuando a juicio del Tribunal generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En relación a las pruebas identificadas con el inciso C), correspondientes a la verificación y certificación realizada por personal del IEE, en ejercicio de la función de oficialía electoral, se clasifican como **documentales públicas con pleno valor probatorio** respecto de su contenido, al haber sido elaboradas por la autoridad electoral, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) y 359 primer párrafo del Código Local.

³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

Cabe destacar que la autoridad instructora cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 22/2013 de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: ***“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”***.

Así las pruebas enlistadas en el inciso D), se valorarán como pruebas recabadas por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 406 del Código Local y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

Una vez señaladas todas las pruebas, se procede a la valoración en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos, de conformidad con el artículo 359 del *Código Electoral*; por lo que al advertirse que se tratan de documentales públicas, se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo antes citado; ello con excepción de las manifestaciones de las partes dichas en cumplimiento a los requerimientos realizados por el IEE, las cuales se valoran como documentales privadas y se les concede valor probatorio presuncional, en términos de los artículos 358 fracción II y 359 del CIPEEP.

En relación con las pruebas señaladas con los numerales 3, 4, 5, 6 y 7, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, fracción VI y VII del Reglamento de Quejas y Denunciad, se tienen por valoradas en razón de sus propias y especiales naturalezas; en el entendido de que la prueba enlistada con el numeral 7, si bien fue anunciada como documental pública, la misma no fue ofrecida por el denunciante; por lo que el IEE la tuvo por admitida como instrumental de actuaciones al obrar en el expediente a causa de un requerimiento del propio Instituto.

7. ESTUDIO DE FONDO



Se estima necesario analizar el marco normativo electoral aplicable al caso, para efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las infracciones denunciadas que reclama el *denunciante*.

MARCO NORMATIVO.

7.1. GENERALIDADES DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN CONTRA DE LA MUJER.

A fin de estar en posibilidad de determinar si lo imputado al denunciado se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, resulta necesario transcribir, la parte conducente de los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables al asunto que nos ocupa:

7.1.1. Marco Constitucional Federal.

La Constitución Federal en el artículo 1º, prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar, no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales:

"Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

El citado artículo prohíbe que, en la actuación de las autoridades, se propicien desigualdades manifestadas o discriminación hacia una persona, o que atenten contra la dignidad humana, y señala las obligaciones que tiene el Estado para el pleno ejercicio de los derechos humanos, asimismo, al incorporar a su orden normativo los tratados internacionales, son aplicables al presente asunto los siguientes dispositivos legales:

7.1.2. Marco Convencional Internacional.

a) Por un lado, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, de la Organización de las Naciones Unidas, en el artículo primero reconoce que todos los seres humanos nacen iguales en dignidad y derechos, por lo que deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

b) Por otra parte, del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** se deriva lo siguiente:

"Artículo 2.- Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

Artículo 3.- Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto."

El referido Pacto observa la obligación que tienen los estados partes respecto a garantizar el pleno reconocimiento y ejercicio de los derechos políticos electorales, reconocidos también como derechos humanos, velando porque hombres y mujeres se desenvuelvan en un ambiente de igualdad.

c) El sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en sus artículos 1°, 5°, 11° y 23° consagra las siguientes prerrogativas:

- Que los estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su pleno ejercicio sin ningún tipo de discriminación.
- Que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- Que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad y en razón a ello prohíbe las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida.
- Todos los ciudadanos deben gozar del derecho de participar en la dirección de asuntos públicos, de votar y ser votados además



de tener acceso en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país.

Por lo que, es el Estado quien en su obligación de garantizar que las personas sean respetadas en todos los ámbitos de su vida debe generar la libre participación de las personas, sin ninguna discriminación, reconociéndoles su dignidad y así mismo establecer las condiciones de igualdad para una efectiva participación de los ciudadanos en las funciones públicas.

d) La *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)* por sus siglas en inglés), señala en su preámbulo que es indispensable la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión "*discriminación contra la mujer*" denotara toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho:

- I. Votar en todas las elecciones y referendums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- II. Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- III. Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

e) *La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*, conocida también como *Convención Belém do Pará*, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Al respecto, en el artículo 1° de la citada Convención nos indica que debe entenderse como violencia, cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

De igual forma, la Convención aludida, en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y, en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

f) *Ley Modelo Interamericano para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política* cuya utilización atiende a un criterio orientador por los valores que contiene y en cuyo texto refiere que los derechos políticos incluyen al menos los siguientes:

- I. Votar en todas las elecciones y referendums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- II. Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, al igual que



ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y

- III. Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

En este sentido, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política adopta el concepto "*violencia contra las mujeres en la vida política*", el cual debe entenderse como cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), que determina que la utilización de la violencia simbólica, como instrumento de discusión política, afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres, revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

g) Las Reformas a la Legislación Secundaria en Materia de Violencia en Razón de Género Contra la Mujer. Ahora bien, corresponde observar que el trece de abril del dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política de género, lo cual configuró un nuevo desafío institucional

para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Acorde a los razonados por la Sala Superior en la ejecutoria del SUP-JRC-14/2020, las disposiciones apuntadas que fueran objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- Sustantiva: al prever las conductas que se consideraran como de violencia política de género, al igual que un conjunto de derechos a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Adjetivas: se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres, así como un régimen sancionatorio.

En este sentido, la reforma tiene una relevancia, dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres, que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Ahora bien, en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; el 3, primer párrafo, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 3, fracción XV, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se establece la definición de violencia política de género, misma que se encuentra también impactada en la Ley de Acceso local.

Dichos cuerpos normativos también contienen un catálogo y pautas claras para identificar conductas que actualizan la violencia política de género.

En este sentido, en los artículos 3, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 21 Bis, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, al igual que el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se conceptualiza la violencia política en razón de género en contra de la mujer, de la siguiente manera:

"Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por



objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a unamujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella."

Es pertinente destacar que, conforme al criterio emitido por la Sala Superior al resolver el juicio con clave SUP-JDC-10112/2020, la Violencia política en razón de género en contra de la mujer recaerá en aquellas mujeres que desplieguen un derecho político-electoral o algún otro derecho fundamental vinculado con aquellos, o bien, se trate de alguna mujer en el ejercicio del cargo público de elección popular.

Así las cosas, se determinó que la violencia política en razón de género contra la mujer puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En el artículo 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se señala que le corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

1. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
2. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y
3. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política en razón de

género en contra de la mujer.

Para ello, en los numerales 1 y 3 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se señala que las leyes electorales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, para los casos de violencia política en razón de género en contra de las mujeres.

Además, en el artículo 442 de la misma ley se señala que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Así mismo, el artículo 474 Bis, del mismo ordenamiento legal refiere que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados, en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en ese artículo.

Por otra parte, en las modificaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales también se señala que las quejas o denuncias por violencia política en razón de género en contra de la mujer, se sustanciarán por los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Electorales Locales dependiendo de su competencia, a través del Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral. Además, se establecen las hipótesis de infracción, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares.

También adicionó que, en la resolución de los procedimientos sancionadores por violencia política en razón de género en contra de la mujer, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- Indemnización de la víctima;
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- Disculpa pública, y
- Medidas de no repetición.



Es importante señalar que, si las conductas antes señaladas son cometidas por personas del servicio público, pueden generar responsabilidad administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por otra parte, la reforma al artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral indica que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al incluirse también el artículo 20 Bis a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que contiene un catálogo de supuestos enumerados de la fracción "I" a la "XIV" que configuran el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, es incuestionable que las víctimas tienen derecho a denunciar por la vía penal las acciones u omisiones que se cometan en su perjuicio, para que la autoridad investigadora correspondiente realice las pesquisas necesarias a fin de que el juez competente pueda imponer la sanción penal que corresponda.

De lo anterior se colige que las nuevas disposiciones legales que conforman el marco protector para erradicar la violencia contra las mujeres, permiten tener acceso a la justicia electoral de manera simultánea, por diversas vías y ante diversas autoridades (administrativa, jurisdiccional y penal).

Con este nuevo marco jurídico, la violencia política en razón de género contra la mujer se sancionará de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

7.1.3. Marco Constitucional Local.

A su vez, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.

El artículo 6 de la **Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla**; indica que la violencia contra las Mujeres es cualquier acción u omisión que con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.

Así mismo, la Ley en cita en su artículo 10, expone diversos tipos de violencias contra las Mujeres, en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO 10

Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I.- Violencia física. - Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;

II.- Violencia psicológica. - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio;

III.- Violencia económica. - Es toda acción u omisión de cualquier persona que afecta la supervivencia económica de la mujer. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

IV.- Violencia patrimonial. - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la mujer. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción o transformación de bienes, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la ofendida destinados a satisfacer sus necesidades;

V.- Violencia sexual. - Es cualquier acto que dañe o lesiona el cuerpo y/o la sexualidad de la mujer, por tanto, atenta contra su integridad física, libertad o dignidad; y

VI.- Cualquier otra forma análoga que, por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad, de las mujeres.”

Por su parte el **Código Local**, en su artículo 2, fracción XVI, señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y



electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Añade además que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En este sentido, de conformidad al ordenamiento legal en cita, cuando alguno de los sujetos de responsabilidad marcados en el código, sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el Código y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto en el mismo Código. Indica además que, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Los artículos 388, 389, 390, 391, 392 Bis, 395, 396, 397, señalan que son infracciones de los partidos políticos, de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, de las y los aspirantes y candidatas o candidatos independientes a cargos de elección popular, de las y los ciudadanos, de las y los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva; de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea

el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, de las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; el realizar actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así mismo, el Código en comento, en su artículo 416, señala el procedimiento que se debe llevar a cabo en los casos donde se señala la probable comisión de actos de violencia política por razón de género.

“Artículo 416.

En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o locales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La denuncia deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;
- d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

La Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará Tribunal, para su conocimiento.

Se desechará la denuncia cuando:

- a) No se aporten u ofrezcan pruebas.
- b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la



infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 415 de este Código.”

7.1.4. Marco Jurisprudencial

En un primer aspecto debemos considerar que la Tesis de rubro “**DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMAS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE**”⁴, pone en manifiesto la importancia de atender a la protección de los derechos humanos y la dignidad de las personas, al señalar que “...la dignidad humana, es la base de los demás derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales en la materia”.

Aunado a lo señalado anteriormente, también es menester destacar el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación al caso concreto:

La Sala Superior del TEPJF, en la jurisprudencia 21/2018⁵, de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”, señala cinco elementos a acreditar para la existencia de violencia política de género, los cuales son:

- 1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- 3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- 4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- 5) Se basa en elementos de género, es decir: **i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

⁴ Décima Época, Núm. de Registro: 2016923, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, Materia(s): Constitucional, I.10o.A.1 CS (10a.), pág. 2548. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 633.

⁵ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La referida jurisprudencia marca las pautas a seguir para determinar si se trata de un caso de violencia política de género, sin embargo, es necesario hacer hincapié que es de carácter enunciativo mas no limitativo.

Bajo ese mismo tenor, también ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, lo cual fue sostenido en la sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SUP-JDC-357/2018** y en la Jurisprudencia **48/2016** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.”**⁶, que en su parte medular establece lo siguiente:

“...la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso....”

Por consiguiente, es obligación de la autoridad responsable, analizar cada caso desde su particularidad, para evitar que las prerrogativas referidas en el marco jurídico sean afectadas.

Bajo esta tesitura, en el caso concreto, este Tribunal Local estima aplicable el **Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género**⁷, el cual se diseñó tomando como referencia la normativa de origen internacional y nacional, incluyendo un marco jurisprudencial, fungiendo como un referente de actuación tanto ciudadana, como de los órganos jurisdiccionales.

El referido protocolo, define la violencia política por género como:

⁶ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

⁷ El cual se encuentra disponible en: <https://www.gob.mx/conavim/documentos/protocolo-para-la-atencion-de-la-violencia-contra-las-mujeres-en-razon-de-genero-2017>



“Aquella que comprende todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público”.

Tal protocolo es una herramienta metodológica encaminada a apoyar a quienes imparten justicia a juzgar atendiendo a la convencionalidad para garantizar la igualdad sustantiva.

7.2. Juzgar con Perspectiva de Género.

Para impartir justicia en atención a una igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de *Juzgar con perspectiva de género*. Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en el citado Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual a la letra dice:

“Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder.”⁸

Cabe hacer mención que el protocolo pretende hacer efectivos los compromisos adquiridos derivados de los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem Do Pará”, a fin de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de género, que afecta los proyectos de vida de las personas y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

En otro aspecto, de acuerdo con la tesis aislada de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**” de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, este tribunal resolverá el asunto en estudio considerando los siguientes elementos:

⁸ Consultable en la siguiente liga electrónica:
https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf

- ...
- I. La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;
 - II. Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
 - III. Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;
 - IV. Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
 - V. Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
 - VI. Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.
- ...

Bajo ese mismo orden de ideas, el estado de Puebla a través del *Instituto Electoral del Estado* emitió una “**Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla**” como un instrumento de apoyo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en el estado.

7.3. Juzgar con Perspectiva Intercultural.

Es menester señalar que la denunciante se ha ostentado mujer indígena, por lo que es deber de este Tribunal emitir la presente sentencia con perspectiva intercultural.

Ello, en estricto apego al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, los cuales exigen que, en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, se realice el estudio con una perspectiva intercultural, lo cual es aplicable en términos de la jurisprudencia 19/2018, de la Sala Superior de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**” y el criterio orientador contenido en la jurisprudencia 13/2008 con el rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**” en lo que resulte aplicable.



Tomando en cuenta los principios de la igualdad y no discriminación, así como el acceso a la justicia pero sobre todo, la consideración especial de que la actora dice formar parte de una comunidad con condiciones culturales específicas y consecuentemente, de una idiosincrasia y cosmovisión particular; como lo ha mencionado en los medios de impugnación que anteceden al en que se actúa.

8. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Una vez precisado lo anterior, se verifica lo siguiente:

Como se expresó en apartados anteriores, la quejosa aduce la probable realización de actos que pueden actualizar la violencia política por razón de género en su contra, por parte del otrora Presidente Municipal de San Antonio Cañada, Puebla; consistentes en una omisión de pago de sus dietas, el otorgamiento de recursos materiales y humanos, la omisión de convocarla a sesiones de Cabildo, su destitución del cargo que desempeñaba como Regidora de Servicios Municipales en el Ayuntamiento, y la posterior toma de protesta de quien fuese su suplente, Griselda Degollado Bolaños; así como diversas acciones y manifestaciones realizadas por el denunciado, como son obligarla a lavar baños a fin de cubrirle sus dietas y señalar que como mujer no puede gobernar entre otros.

Ahora bien, diversas de las conductas antes precisadas, ya fueron estudiadas y acreditadas por este Tribunal Electoral en el Recurso de Apelación de clave **TEEP-A-139/2020**, cuya sentencia realizó la siguiente exposición:

“6.1 Omisión de pago a partir de la segunda quincena de junio de dos mil diecinueve.

*Este Tribunal estima que el agravio relativo a la retención ilegal de las remuneraciones es **fundado**, por las razones siguientes:*

La Actora manifiesta la retención ilegal de sus remuneraciones correspondientes, a partir de la segunda quincena de junio de dos mil diecinueve.

En el caso, de autos se acreditan plenamente los hechos siguientes:

a) Que las y los regidores del Ayuntamiento, han sido designados para ejercer el cargo durante el periodo comprendido de dos mil dieciocho a dos mil veintiuno.

b) El sueldo neto que le fue fijado a la Actora es por \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos, 00/100 M.N.) quincenales⁹, como consta en los recibos de nómina que obran en autos¹⁰.

No pasa desapercibido, que ha sido criterio de este organismo jurisdiccional, que, al ser la función de la Actora, un cargo de elección popular, el mismo solo puede ser revocado, y como resultado, privado de los derechos que son inherentes a su cargo, por medio del procedimiento administrativo, establecido en el Capítulo XXVI BIS la Ley Orgánica y substanciado por el Congreso del Estado.

Por lo anterior, y toda vez que el Ayuntamiento no presentó documento idóneo para demostrar que realizó el pago de las quincenas reclamadas por la Actora, ni tampoco de haberse realizado debidamente el procedimiento señalado en el párrafo que antecede, este Tribunal considera que le asista la razón a la Actora.

Puesto que, la responsable, es quien cuenta en su poder con los documentos vinculados al pago de las remuneraciones reclamadas, y al exhibir las nóminas de pago de los integrantes del Cabildo, no incluyó las del Actora, por lo que no demostró haber realizado el pago de las remuneraciones que la apelante reclama ya que únicamente presentó copia certificada de un reporte de transmisión de archivo de pagos, un pago de nómina electrónico, a nombre de la Actora de diecisiete de julio de dos mil diecinueve¹¹, sin que exista constancia de recibo por la apelante.

Así que al tenerse por ciertos los hechos relacionados con la falta de pago de las quincenas reclamadas, se declara fundado el agravio hecho valer por la Actora, por lo que, se concluye que la autoridad responsable no ha cubierto en tiempo y forma las remuneraciones reclamadas, conculcando su derecho de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo al que fue electa por la ciudadanía del Municipio de San Antonio Cañada. “

[...]

“6.2 Violación al derecho político-electoral de desempeño al cargo.

⁹Sueldo bruto: \$4,664.72 (cuatro mil seiscientos sesenta y cuatro pesos 72/100 M.N.), deducción de ISR: \$1,664.72 (mil seiscientos sesenta y cuatro pesos 72/100 M.N), sueldo neto: \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos, 00/100 M.N.) quincenales.

¹⁰ Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 358 fracción I y 359 primer párrafo del Código Local.

¹¹ Visible a fojas 37 del expediente.



De igual forma, la Actora reclama, la omisión en la entrega de materiales y recursos humanos para ejercer su función, así como no ser tomada en cuenta para formar parte de las actividades y decisiones del Ayuntamiento.

Al respecto, la Ley Orgánica, en su artículo 53¹² fracciones I a III, establece un listado de sanciones, por el cual el Ayuntamiento puede sancionar a sus integrantes por faltar a las sesiones de cabildo, asimismo, el legislador, en la fracción IV de dicho precepto, contemplo una cuarta sanción; la revocación de mandato, misma que solo podrá ser impuesta por el Congreso del Estado, mediante el trámite respectivo.

De ahí que lo señalado por el Presidente Municipal respecto a que se encuentra justificada la suspensión de pago a la Actora ya que el veintiocho de enero del presente año fue destituida, resulta contrario a lo establecido por el artículo 54 de la misma Ley Orgánica, ya que el Ayuntamiento, por sí mismo, carece de facultad para destituir a la Actora de su cargo de regidora, teniendo como consecuencia que las determinaciones de dicho cuerpo edilicio no pueden ser válidas, al ser contrarias a derecho, por no sujetarse al procedimiento establecido en los numerales, 54 y 55 de la multicitada Ley Orgánica¹³.

Por lo que, debe dejarse sin efectos lo acordado en los puntos TRES y CUATRO del acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de veintiocho de enero del presente año, referentes a la destitución de la Actora, así como la toma de protesta de la ciudadana Griselda Degollado Bolaños como Regidora de Servicios Municipales.

Tampoco es acertado, lo manifestado por el Presidente Municipal respecto a que mediante citatorios y oficios la Actora fue llamada a presentarse a reuniones de trabajo, ya que de las constancias que integran el expediente no consta notificación a la actora de dichos citatorios.

Al respecto, este organismo jurisdiccional considera que el alcance del derecho político a ser votado tratándose del cargo de regidora, implica el ejercicio de diversas obligaciones y atribuciones que son, por definición,

¹² ARTÍCULO 53.- Si las faltas temporales a sesiones ordinarias de Cabildo son injustificadas y no se solicita licencia, se impondrán al faltista las siguientes sanciones:
I.- Amonestación por la primera vez;

II.- Multa equivalente a un día de sueldo por la segunda falta;

III.- Suspensión sin sueldo durante quince días por la tercera falta; y

IV.- Revocación del mandato del faltista, cuando falte injustificadamente cuatro o más veces consecutivas.

¹³ ARTÍCULO 54.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, serán impuestas por el Ayuntamiento a propuesta de la Comisión de Vigilancia que se cree para tal efecto, en el caso de las primeras tres fracciones; y por el Congreso del Estado cuando se trate de la fracción IV.

ARTÍCULO 55.- Corresponde exclusivamente al Congreso del Estado, declarar la suspensión o desaparición de los Ayuntamientos, la suspensión o revocación del mandato de alguno o algunos de sus miembros y la designación de Concejales Municipales.

inherentes al cargo, y por ende integran el ejercicio del derecho a desempeñar un cargo público el cual a su vez está inmerso en el derecho a ser votado, como asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del cabildo.

En este contexto, el cabildo municipal tiene la obligación de sesionar, cuando menos una vez por mes, y el Presidente Municipal deberá convocar a todos los integrantes del cabildo para la celebración de las mismas, obligación que en el caso que nos ocupa, no se tiene por cumplida toda vez que de las constancias que obran en autos no es posible determinar si la hoy Actora ha sido debidamente convocada a las sesiones de Cabildo que se hayan realizado en el Ayuntamiento.

Ello es así, pues el hecho de que el Presidente Municipal sea omiso en convocar a la impetrante a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo no sólo implica el desconocimiento de las funciones de una servidora pública que fue votada y electa para desempeñarlas, sino que implica su exclusión para desempeñar el cargo de regidora por lo tanto se vulnera el derecho de votar y ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo.

Con lo cual, y del estudio de los autos que integran el expediente en el que se actúa, es claro que no se encuentra acreditado que la Actora haya tenido conocimiento de las sesiones, ya que no estuvo presente en la sesión de cabildo de quince de octubre de dos mil dieciocho, donde se estableció que el día y hora para la celebración de las sesiones ordinarias de cabildo serían el primer lunes de cada mes a las dieciséis horas, en las oficinas de la Presidencia Municipal, además lo cierto es que conforme a las actas de cabildo, presentadas a este organismo jurisdiccional, dicho Ayuntamiento por lo general, realiza dos a tres sesiones extraordinarias por mes.

Es así que, este Tribunal arriba a la conclusión de que la Actora no ha asistido a las sesiones que se hubieran desarrollado por falta de convocatoria, pues la autoridad municipal no demostró con medios de prueba idóneos lo contrario, es decir, que haya sido convocada a las sesiones de cabildo, ni tuvo conocimiento de los temas a tratar en dichas sesiones, como lo establece el artículo 73 de la Ley Orgánica¹⁴.

Por otra parte, también es obligación del Ayuntamiento, dotar a las y los regidores de los recursos materiales y humanos para ejercer su función, por lo que esta situación también transgrede del derecho político-electoral de desempeño al cargo, por lo que igualmente se debe garantizar el

¹⁴ ARTÍCULO 73.- Los Ayuntamientos podrán celebrar sesiones extraordinarias mediante convocatoria que para el efecto hagan el Presidente Municipal o la mayoría de los Regidores, en la que se expresarán los asuntos que las motiven y serán los únicos que deberán tratarse en las mismas.



correcto ejercicio de tal derecho a la Actora, para lo que el Ayuntamiento debe proporcionar dichos recursos a la apelante y otorgarle un espacio físico para garantizar el correcto desempeño del cargo para el que fue electa.

Por lo anterior, es procedente ordenar al Presidente Municipal que en forma **INMEDIATA**, en el marco de sus facultades, realice todas aquellas diligencias (las cuales deben contener las formalidades mínimas de todo procedimiento) y actos suficientes tendientes a restituir a la Actora en el ejercicio de sus atribuciones, convocándola de manera oportuna, mediante oficio personal para asistir a las sesiones que celebre el cabildo municipal en lo sucesivo y dotándola de los recurso materiales y humanos necesarios para el desempeño de sus funciones.

Por tanto, ante la obligación Constitucional del Ayuntamiento de cubrir las dietas y demás prestaciones a que tiene derecho la parte actora, como regidora del mismo, sin que exista elemento demostrativo alguno que acredite el pago o un acto que justifiquen su retención, este Tribunal deberá condenar al Cabildo del referido ente municipal para que liquide las mismas, así como, ordenar que se restituya a la apelante en sus derechos.”

En consecuencia, dicha ejecutoria dictó los siguientes efectos:

“Se ordena al Cabildo del Ayuntamiento, a través de su representante legal, realice lo siguiente:

7.1. Que, en el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que se le notifique la presente sentencia, se realice el pago en una sola exhibición de las remuneraciones y demás prestaciones a que tiene derecho el aludido regidor, por la cantidad neta de \$144,000.00 (ciento cuarenta y cuatro mil pesos, 00/100 M.N.), debiendo realizar todos los trámites administrativos y fiscales correspondientes.

7.2. Se revocan los puntos TRES y CUATRO del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo de veintiocho de enero de dos mil veinte, referentes a la destitución de la Actora y la toma de protesta de la ciudadana Griselda Degollado Bolaños.

7.3. Una vez notificada la presente sentencia, de forma inmediata, deberá iniciar los trámites necesarios para que la regidora Amada Borbolla Antonio, pueda ejercer sus funciones, especialmente ser convocada a las sesiones que realice el Cabildo del cual forma parte y contar con los recursos humanos y materiales necesario para el desempeño de sus funciones.

7.4. Lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a haberlo realizado, acompañando las constancias que así lo acrediten.

7.5. Se advierte al órgano municipal, que, de no dar debido cumplimiento a este fallo, conforme se indica en este apartado, se le impondrá algún medio de apremio, contemplado por el numeral 376 Bis del Código Local.”

En este orden de ideas, del Recurso de Apelación que dio origen al presente Asunto Especial, se puede entender que resultaron **existentes** los siguientes hechos denunciados:

- Omisión de pago de sus dietas a partir de la segunda quincena de junio de dos mil diecinueve.
- Omisión en la entrega de materiales y recursos humanos para ejercer su función.
- Omisión de convocarla a sesiones de Cabildo.
- Su destitución del cargo que desempeñaba como Regidora de Servicios Municipales en el Ayuntamiento, y la posterior toma de protesta de quien fuese su suplente, Griselda Degollado Bolaños, mediante el Acta de Sesión de Cabildo de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte.

Por lo anterior, en el presente apartado se analizará la existencia de las manifestaciones presuntamente realizadas por Bernardino Aquino Beléndez, otrora Presidente Municipal de San Antonio Cañada, Puebla; así como el hecho denunciado, consistente en la realización de actividades como lavar baños, barrer el parque y realizar faenas, entre otras, a cambio de la remuneración que le correspondía por el ejercicio de su cargo.

En su escrito inicial la denunciante señala que “el Presidente Municipal ha manifestado expresiones, menospreciando en todo momento mi trabajo realizando actitudes tendientes a impedir que yo participe de manera activa; como lo he es el hecho de manifestar que **por mi calidad de mujer me corresponde lavar baños**, aunado a **considerarme empleada** y no respetar mi carácter de Regidora, en consecuencia se ha generado una situación de desigualdad, de acciones continuas hacia mi persona como **ignorarme no contestarme o darme información conducente para ejercer mi cargo, señalarme que por ser mujer no puedo gobernar**”¹⁵.

¹⁵ Lo resaltado es propio.



De igual forma aduce que "Desde el inicio de mi gestión como Regidora municipal he sido víctima de menosprecios, malos tratos y continuas formas de ser ignorada por parte de las autoridades responsables; dado a la indiferencia y rechazo a mi trabajo y menosprecio a mi calidad de mujer".

De igual forma en el Acta Circunstanciada levantada por la comparecencia de la actora y una diversa Regidora ante las autoridades del IEE, de fecha veinticinco de junio de dos mil veinte, la quejosa manifestó que "...no es justo que nos traten de esa manera, este, por ser mujeres, nos humillan, nos mandan a lavar los baños, este, tenemos evidencias, el, el Presidente dice que solo una vez nos puso a lavar los baños, pero no es cierto, son varias veces, nos pusieron a pintar en la guarinición de la carretera, nos pusieron hacer este, ah, a barrer el parque, en o sea, son varias cosas, eh, como yo, nosotras comentamos que, qué pues si lo hiciéramos todos, todos los Regidores incluyéndose a él, a mí no me pesa hacerlo, pero, eh aquí la cosa es que solamente la compañera y yo nos mandaban constantemente, las otras no las obligaba tanto, y nosotras si no obedecíamos si nos descontaban".

Dicha situación fue hecha de conocimiento a tres medios de comunicación por la propia denunciante y una diversa Regidora, como se aprecia en el Acta Circunstanciada de clave ACTA/OE-096/2020.

Por su parte el denunciado en su entonces calidad de Presidente Municipal de San Antonio Cañada, Puebla, manifestó que "...pretendemos (sin el afán de conculcar) demostrar que las aseveraciones y agravios hechos por la hoy Actora en su escrito de APELACION en contra del suscrito resultan lascivos y contrarios a las costumbres por las que se rige nuestra administración, afirmando que le atribuyo labores tales como "lavar el baño", de igual forma afirma que la he denigrado, insultado y discriminado dentro del ambiente laboral, he de manifestar el suscrito BERNARDINO AQUINO BELENDEZ, bajo protesta de decir verdad, que en ningún momento me he dirigido con algún tipo de denotación hacia la C. AMADA BORBOLLA ANTONIO O alguna otra mujer integrante de nuestra Administración, tan es así, que dentro de la presente documental OBRAN las declaraciones personales de cuatro de las integrantes de nuestro cuerpo administrativo, mismas que voluntariamente, sin coacción y/o persuasión alguna declaran ante fedatario público el trato humano y profesional con el que siempre me he dirigido, sin que quepa en alguno de los testimonios aquí mencionados, alguna queja o denuncia de una posible o existente violencia de género, discriminación o menosprecio por su calidad de mujer, al contrario, siempre he tratado como presidente municipal,

de generar un ambiente de trabajo cordial, incluyente, vigía y rector de los derechos y obligaciones que como servidores públicos y ciudadanos nos corresponden”.

Las declaraciones levantadas ante Fedatario Público a que hacen referencia, fueron expuestas por las Regidoras de Gobernación, de Obras Públicas y de Ecología, así como la Síndico Municipal; en las que manifiestan que no han recibido un mal trato por parte del denunciado, y que no se les asigna a realizar labores de limpieza o aquellas fuera de sus funciones o que menoscabe sus derechos o las haga sentir ofendidas.

Ahora bien, no es un hecho controvertido que tres de dichas exfuncionarias municipales formaban parte de la planilla ganadora, que encabezaba el ahora denunciado; con excepción de la otrora Regidora de Ecología que fue integrada al Cabildo mediante su asignación por el Principio de Representación Proporcional.

Contrario a lo manifestado por el denunciado y las entonces integrantes del Ayuntamiento en mención, obra en el expediente el dicho de la otrora Regidora Felicitas Verónica Alvarado Ramos, mediante la antes mencionada Acta Circunstanciada levantada por la comparecencia de fecha veinticinco de junio de dos mil veinte; en la cual manifestó que “...yo no tengo mucha experiencia, pero si leí un poquito de la Ley Orgánica Municipal sobre las las obligaciones y lo de los regidores entonces allá se basaron mucho que por usos y costumbres, pues sí por ser mujeres, teníamos que hacer labores de barrer el parque de lavar baños, de lavarla, de lavar canchas, cuando hay unos eventos y eso, entonces este pues al principio pues si lo vimos normal, de hecho hasta, hasta el día de, hasta el día de hoy que deje de ir pues, yo todavía seguía, seguía haciendo lo que el Presidente decía, porque pues el tomo muchas represalias, él, él en los cabildos que, que habían pues nunca nos tomaba en cuenta...”.

En razón de lo anterior, si bien es cierto respecto del hecho en estudio no existen documentales públicas que acrediten de forma fehaciente el dicho de la denunciante; también lo es que existen indicios suficientes para acreditar el hecho denunciado.

Esto es, la propia Acta Circunstanciada levantada por la comparecencia de la actora y una diversa Regidora ante las autoridades del IEE, de fecha veinticinco de junio de dos mil veinte, en donde manifestaron ante la



autoridad electoral las acciones por las que posteriormente denunciarían la violencia política por razón de género.

Así mismo en su escrito de alegatos de cuatro de abril de dos mil veintidós, el otrora Presidente Municipal de San Antonio Cañada, Puebla, señaló que todos los servidores públicos realizan faenas o servicios públicos a la comunidad; lo cual es contrario a lo manifestado por las integrantes del Ayuntamiento en sus testimonios dados ante notario público, donde señalaron que no se les asignaba ningún servicio o faena.

En este orden de ideas, al tratarse de un asunto relacionado con Violencia Política en contra de a mujer en razón de género y al identificarse la denunciante como perteneciente a una comunidad indígena, es que este Tribunal debe atender los hechos y las pruebas bajo una perspectiva de género e interculturalidad, cuestión que hace visible que, exigirle mayores cargas probatorias a la denunciante sería obstaculizar por un lado el acceso de las mujeres víctimas a la justicia, y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Cuestión que encuentra razón en lo establecido por la SCJN en su Tesis 1ª, /J 22/2016 de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", en la que determina que las autoridades deben de valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o perjuicio de género, con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

En esa tesitura, resulta relevante mencionar que, en recientes interpretaciones de la Sala Superior, así como de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²³ han adoptado el criterio de que las pruebas aportadas por las denunciantes gozan de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados, mismas que al ser enlazadas a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios podrán integrar prueba circunstancial de valor pleno.

Ello, dado que la Violencia Política en razón de género no responde a un patrón común que pueda visualizarse fácilmente, ya que como ha sido reiterado por las autoridades electorales federales, la violencia es difícil de

sacar a la luz y más en el ámbito de lo político, porque es sutil, ligera, entre líneas e incluso, en muchas ocasiones imperceptible, además de normalizada y por esa razón no resulta congruente que existan pruebas explícitas con valor probatorio pleno.

En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género (sin perder de vista que el presente asunto también nos encontramos ante un análisis con perspectiva intercultural), en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar¹⁶.

En razón de lo anterior es que se declaran **EXISTENTES** los hechos denunciados por la quejosa, dado que las probanzas y el dicho del sujeto denunciado no resultan suficientes para desacreditar el dicho de la víctima; máxime que el mismo se ve fortalecido por el dicho de una diversa Regidora del mismo Ayuntamiento y principalmente con los hechos acreditados en el Recurso de Apelación de clave TEEP-A-139/2020.

¹⁶ Criterio que ha sido sostenido en diversas sentencias, entre las cuales, se encuentran las que recayeron a los siguientes expedientes SUP-REC-91/2020 Y ACUMULADO; SUP-REC-133/2020 Y ACUMULADO; SER-PSC17/2022; SUP-JE-43/2019; y SX-JDC-290/2019.



Lo anterior, de conformidad con el concepto de “discriminación estructural”, en el que puede estar la denunciante, donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no.

9. ANALISIS DE SÍ LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN DENUNCIADA.

De conformidad con el marco normativo vigente, llevar a la realidad el derecho a la igualdad, deviene en un deber inalienable de este Organismo Jurisdiccional como máximo garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos electorales estatales; se traduce en eliminar las diferencias arbitrarias y desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género en las resoluciones judiciales, toda vez que la autoridad debe desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Ello, cumpliendo con la obligación de juzgar con perspectiva de género, la cual no significa inclinar la postura de defensa de las mujeres por el hecho de serlo, sino justamente de garantizar el acceso al derecho a la igualdad consagrado tanto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Convención Belem do Pará en sus artículos 1°, 4° y 5°.

Por tanto, “...lo que determina la pertinencia de aplicar la perspectiva de género no es el hecho de que esté involucrada una mujer, que se trate de un asunto en materia civil, ni que esté en jurisdicción constitucional. En cada caso habrá que hacer un análisis orientado a detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad.”¹⁷

Con lo expuesto hasta este punto del fallo, se hace patente la obligación de analizar los hechos que originaron la denuncia, bajo un método que resulte

¹⁷ Así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, visible en la liga electrónica https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf

aplicable y adecuado al caso concreto que permita encontrar una solución apegada a Derecho, pues es obligación de este Tribunal, en cualquier caso donde exista la presunción sobre la existencia de cualquier tipo de violencia de género, cuestionar la neutralidad de los hechos, respetando en todo momento la dignidad de toda persona y haciendo efectivos los derechos humanos.

Para el análisis de la violación denunciada, este Tribunal Electoral estima pertinente realizar el estudio de la violencia política de género a partir de los elementos enlistados en el capítulo anterior concatenándolos con las constancias que integran el expediente administrativo turnado por el Instituto Estatal Electoral para poder encuadrar en ellos las conductas denunciadas.

Tomando en consideración que tal y como lo ha afirmado la Sala Superior del TEPJF, ante la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

En seguida, este Tribunal procede a hacer el análisis de los hechos denunciados, bajo el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia **21/2018 “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”** en la cual se fijó el método de estudio relativo a los casos de violencia política en razón de género.

En el entendido de que los hechos sobre los cuales se realizará el estudio basado en los elementos jurisprudenciales son los siguientes:

- Omisión de pago de sus dietas a partir de la segunda quincena de junio de dos mil diecinueve.
- Omisión en la entrega de materiales y recursos humanos para ejercer su función.
- Omisión de convocarla a sesiones de Cabildo.



- Su destitución del cargo que desempeñaba como Regidora de Servicios Municipales en el Ayuntamiento, y la posterior toma de protesta de quien fuese su suplente, Griselda Degollado Bolaños, mediante el Acta de Sesión de Cabildo de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte.
- Realización de actos de limpieza ajenos a sus funciones y condicionados al pago de sus remuneraciones o a su participación en las sesiones de Cabildo.
- Manifestaciones o hechos de invisibilización o de desigualdad.

1. Se ejerce en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento **se acredita**, puesto que, al momento de la realización de los hechos denunciados, la denunciante ostentaba el cargo de Regidora de Servicios Municipales del Ayuntamiento de San Antonio Cañada, Puebla.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Al respecto, dicho requisito **se satisface**, toda vez que, el sujeto que señala como denunciado, al momento de la comisión de las conductas, fungía como Presidente Municipal de San Antonio Cañada, Puebla.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Se considera que el elemento en estudio **sí se acredita**:

Bajo este supuesto, y con base en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, a juicio de este Tribunal, se acreditan los siguientes tipos de violencia:

Violencia psicológica: Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y

amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Dado que de la denunciada manifestó que de forma reiterada, el entonces Presidente Municipal realizaba acciones y expresiones que la humillaban y marginaban de la esfera de sus labores como Regidora; realizando manifestaciones de menosprecio a su trabajo al grado de revocarla ilegalmente de su cargo y colocar a su suplente en el mismo.

Por lo que la restricción de sus labores y todos los derechos que ello conlleva, lo que válidamente permite considerar que la víctima se encontraba en un estado de aislamiento y depresión.

Violencia patrimonial: cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

Violencia económica. Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

Se estima que se actualizan en el caso tanto la violencia económica como la patrimonial, dado que como fue ampliamente estudiado en el Recurso de Apelación que dio origen al presente procedimiento, el denunciado omitió cubrir el pago de las dietas de la quejosa, a partir de la segunda quincena de junio de dos mil diecinueve, hasta la segunda quincena de septiembre de dos mil veinte.

Además, se encontró acreditado el hecho de que el denunciado condicionaba el pago de las remuneraciones de la víctima, a la realización de actividades fuera de sus funciones de Regidora; como son lavar baños, barrer parques, pintar, entre otras.



Lo anterior, impedía a la actora a satisfacer sus necesidades básicas, afectando su supervivencia por un periodo prolongado.

Violencia simbólica contra las mujeres en política: Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política. “Las víctimas son con frecuencia ‘cómplices’ de estos actos, y modifican sus comportamientos y aspiraciones de acuerdo con ellas, pero no los ven como herramientas de dominación”

Se considera que fue ejercida la violencia simbólica contra la denunciante, en virtud de que las acciones y omisiones realizadas por el otrora Presidente Municipal de San Antonio Cañada, Puebla, deslegitiman a la víctima en su calidad de mujer, pues a su juicio la consideraba para realizar actividades de limpieza y no apta para gobernar; justificando su actuar con las normas de usos y costumbres del Municipio, sin aportar prueba alguna que permita acreditar la existencia de una norma consuetudinaria, ya sea escrita o que refleje una actuación realizada de forma reiterada a través de la historia de la comunidad.

Máxime que si bien, las faenas o tequios si pueden constituir una práctica común entre las comunidades que conviven con usos y costumbres, lo cierto es que de ningún modo dichas prácticas pueden condicionar un derecho adquirido por la quejosa, como lo son sus remuneraciones o su participación con voz y voto en las sesiones de Cabildo.

4. Tenga por objeto o resultado menoscar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este Tribunal Electoral, estima que, **se acredita** este elemento, en virtud de que los actos y omisiones realizados por el denunciado, si tienen por objeto y dieron como resultado el menoscabo del goce y ejercicio de los derechos político electorales de la quejosa, como habría sido con cualquier otra mujer.

Dado que, desde el inicio de su función le fue condicionado el pago de sus dietas o su participación en Cabildo a la realización de actividades de tequio y faena; y posteriormente fue despojada ilegalmente de su cargo como

Regidora de Servicios Municipales, en consecuencia, dejó de percibir sus remuneraciones y no le permitían desarrollar sus funciones ni participar en las sesiones de Cabildo.

Por lo que se considera que los actos denunciados generaron marginación en el ejercicio de los derechos político electorales de la quejosa.

5. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. Se dirija a una mujer por ser mujer, ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En este supuesto, se refiere que la persona pasiva en la violencia, esto es, sobre quien se ejerce esta acción; se trate del género femenino; lo cual, en el caso que nos ocupa, quien aduce ser víctima de violencia política, es Amada Borbolla Antonio; aunado a que se apoyan en un rol estereotipado de la mujer, dado que uno de los hechos denunciados fue condicionar el ejercicio de los derechos político electorales de la víctima a cambio de trabajos de limpieza, aduciendo que esa era la actividad que como mujer podía desempeñar; por lo que **la primera parte de este requisito se encuentra colmada.**

Continuando, la acción de violentar, debe ser hacia una mujer, por el hecho de que lo es; este Tribunal advierte que **sí se satisface dicho requisito**, dado que como se mencionó sí se advierten elementos estereotipados de género en las conductas denunciadas; dado que se estima que en su conjunto, las acciones fueron realizadas en contra de la denunciada a fin de vulnerar su esfera de derechos político electorales, con la intención de que no permaneciera en el cargo.

En el mismo sentido, se estima que los hechos denunciados tienen un impacto diferenciado en las mujeres, en virtud de que las manifestaciones y hechos denunciados, relativos a que como mujer le corresponden las labores de limpieza, atienden a perjuicios de género que como autoridad jurisdiccional nos corresponde erradicar.

En este orden de ideas, para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el **análisis de un elemento subjetivo**, es decir la **intención** del emisor del mensaje, para establecer si dicha



conducta se encontraba relacionada con la condición de mujer de la denunciante, o no.

Dicha intención constituye un hecho interno y subjetivo de la persona que emite el mensaje, el cual se materializa de diversas formas.

En ese sentido, es necesario partir de **hechos objetivos o externos**, como son los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana o sin ella.

Los hechos objetivos sirven como **base para acreditar mediante inferencias aquellos que son internos**, los cuales denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por parte de alguien. En síntesis, situaciones que ocurren en el mundo fáctico.

En ese sentido, del estudio en conjunto de los hechos denunciados si se advierte la intención del denunciado de **degradar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres**, basado en elementos de género; por lo que tiene un impacto diferenciado en las mujeres.

En este sentido se aduce que las conductas denunciadas propician el discurso discriminador y machista sobre la incapacidad de las mujeres para desempeñar cargos públicos, vulnerando la esfera de derechos político electorales de las mujeres.

Además de las manifestaciones vertidas por la quejosa, se advierte que al querer estar informada sobre las cuestiones del Ayuntamiento, a fin de desempeñar su cargo, el entonces Presidente Municipal, desde una posición de superioridad jerárquica, prohibió y anuló todas las formas en que la víctima intentaba ejercer su cargo.

Por lo razonado, **se colman todos los elementos de la jurisprudencia 21/2018**, en consecuencia, se acredita la *VPRG*, atribuida a Bernardino Aquino Beléndez.

10. SANCIÓN.

Sanción a imponer.

Una vez establecido lo anterior, resulta procedente determinar la consecuencia jurídica que conlleva la actualización de la conducta denunciada, **ello en el entendido de que tal consecuencia se impone toda vez que, al momento de los hechos denunciados, LA PARTE DENUNCIADA OSTENTABA EL CARGO PÚBLICO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JALPAN, PUEBLA, elemento indispensable para determinar la naturaleza de la conducta ilegal desplegada por ella así como la consecuencia jurídica de ello.**

Al respecto, el artículo 399 del CIPEEP indica que conductas como las que se califican en esta sentencia, deben comunicarse al superior jerárquico y en su caso, se presentara la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del ministerio público que deba conocer de ellas, **a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.**

En ese sentido, el artículo 109, fracción III, párrafo segundo, de la Constitución Federal señala las bases para sancionar a las y los servidores públicos, y establece que las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente, mientras que las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

El diverso 108 dispone que para los efectos de las responsabilidades se consideran como servidores/as públicos/as a las y los representantes de elección popular.

Con base en ello, este Tribunal Electoral local da vista al **Órgano Interno de Control del Municipio de San Antonio Cañada, Puebla**, por el actuar del entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento en mención, Bernardo Aquino Beléndez, con copia certificada de la sentencia y las constancias que integran el expediente, para los efectos a que haya lugar (en medio magnético).

Si bien el Órgano Interno de Control no es el superior jerárquico de las y los integrantes del Ayuntamiento, conforme a los artículos 3 y 169 fracción XXII de la Ley Orgánica Municipal, tiene facultad para investigar, calificar y substanciar las faltas administrativas.

Ello, en razón de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Con lo anterior, se asegura visibilizar y hacer conciencia del denunciado, sobre el derecho de las mujeres de desempeñar de forma efectiva los cargos a los que resultado electas, a fin de ejercer sus derechos político electorales con autonomía y sin coacción.

11. EFECTOS DE LA SENTENCIA; MEDIDAS DE REPARACIÓN Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN; Y MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN.

El artículo 1 de la Constitución, establece una protección reforzada de los Derechos Humanos, al señalar:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Debe resaltarse que tal contenido debe atender también a lo señalado por el contenido del artículo 17, segundo párrafo de la Constitución en el que se señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos que emitan sus resoluciones de manera completa e imparcial.

Lo antes señalado guarda estrecha relación con el contenido de los artículos 116, fracción IV y 41, fracción VI del ordenamiento en cita, 3, fracción IV de la *Constitución Local*, relacionado con el diverso 325 del *Código Local* de los cuales se desprende que las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales, al afecto se establecerá un sistema de medios de impugnación

que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, garantizando de forma irrestricta la protección de los derechos de las personas.

La jurisprudencia del sistema interamericano estableció que es obligación del Estado, (conforme al artículo 63.1 de la Convención Americana) realizar todas las gestiones necesarias para asegurar que las violaciones de derechos humanos no se repitan¹⁸, lo cual abarca todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan el respeto de los derechos humanos¹⁹.

Entre las medidas de reparación se encuentran las garantías de no repetición cuyo principal objetivo es que no se repitan los hechos que ocasionaron la afectación al derecho humano, y puede incluir capacitaciones²⁰ y campañas de sensibilización²¹.

Por su parte, el diverso 25 de la Convención ya citada ha sostenido que el sentido de la protección otorgado se traduce en la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir el goce de su derecho y repararlo²².

Al respecto, la Sala Regional perteneciente a la Cuarta Circunscripción Electoral con sede en la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció al resolver el asunto SCM-JDC-066/2019 de catorce de marzo lo siguiente:

“Asimismo, la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC-9/87 sostuvo que la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma.

¹⁸ Corte IDH, Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C No. 39, párr. 41. Véase también, Corte IDH, Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, párr. 110.

¹⁹ CIDH, Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, OEA/Ser.LV/II.Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr.41, pág. 17.

²⁰ Véase págs. 186 y 187 en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjvl/libros/8/3567/t1.pdf>.

²¹ Véase Caso Servellón García y otros Vs. Honduras (2006) en Op.cit. (75), páginas 189 y 190.

²² Reiterada en el caso Castañeda Gutman vs México. Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de (6) seis de agosto de (2008) dos mil ocho. Serie C No.184, parr. 100.

Así, sostuvo que para que un recurso efectivo exista, no basta con que esté previsto por la norma, sino que se requiere que sea idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. De esta manera, determinó que **no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios.**

Además, dicho órgano, al resolver el caso "Forneron e hija vs. Argentina", señaló que, al evaluar la efectividad de los recursos, debía observarse si las decisiones en los procesos judiciales habían contribuido efectivamente a poner fin a una situación violatoria de derechos, a asegurar la no repetición de los actos lesivos y a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos protegidos por la Convención Americana.

Teoría de las Reparaciones.

En atención a lo sostenido antes, podemos tomar como referencia una de las aportaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos: la teoría de las reparaciones.

De acuerdo con Nash Rojas, la doctrina del Derecho Privado identifica a la responsabilidad como uno de los pilares de la convivencia de la vida en sociedad, en donde la responsabilidad es definida a partir de la obligación de quien daña respecto del hecho dañoso, fundamentándose en la convivencia social y en la consecuencia jurídica de la violación de una obligación anterior establecida para el sujeto responsable.

Así, según el autor, este concepto fue recogido por el Derecho Internacional Público al grado de establecer como un principio que toda violación de un compromiso de esta índole implica la obligación de reparar de una forma adecuada el daño ocasionado. En esta virtud, el autor sostiene que la generación de esta responsabilidad se entendía de Estado a Estado y encontraba su fundamento en el incumplimiento de una regla de derecho internacional o un hecho ilícito internacional. También sostiene que la actuación ilícita del Estado tiene un efecto fundamental consistente en el deber de reparación.

Además, el autor afirma que el desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha traído una serie de innovaciones respecto de instituciones clásicas del derecho internacional público, siendo más clara esta nueva perspectiva en materia de responsabilidad, al permitir el desarrollo de una concepción de responsabilidad internacional del Estado.

Bajo esta concepción, sigue el autor, la responsabilidad ya no se define en el marco de una relación entre Estados, sino que los sujetos se complejizan; así, sostiene que por una parte el Estado se encuentra obligado a respetar los derechos y libertades fundamentales consagradas internacionalmente y, por otra, las personas, están en aptitud de exigir su cumplimiento de las obligaciones Estatales.

Ahora bien, de acuerdo con Jorge Gamboa el alcance de la reparación del daño tradicional (entendido como indemnización o la compensación económica) ha evolucionado hacia el entendimiento de una reparación integral, vista como un remedio más amplio para reparar los daños sufridos por las víctimas de violaciones a derechos humanos.

Éste autor describe la manera en que la teoría de las reparaciones ha sido desarrollada por la Corte Interamericana que, habiendo llegado a la conclusión sobre la actualización de una violación a derechos humanos y el consecuente reconocimiento del carácter de víctimas de ciertas personas, procede a analizar e identificar los daños que éstas han sufrido, dentro de los que ha reconocido una concepción más amplia de los daños que los de la teoría tradicional civil: el daño inmaterial (daños en la esfera moral, psicológica, físicos, al proyecto de vida y colectiva o social) y material (daño emergente, lucro cesante, daño al patrimonio familiar y reintegro de costas y gastos).

Así, a partir de la identificación de daño en los términos señalados, la Corte Interamericana generalmente otorga una serie de medidas que entiende como integrantes de una reparación integral, que son las siguientes:

- a. Restitución
 - b. Rehabilitación
 - c. Satisfacción
 - d. Garantías de no repetición
 - e. Obligación de investigar los hechos, determinar los responsables y, en su caso, sancionar
 - f Indemnización compensatoria
- Interpretación de la Sala Superior

Ahora bien, en la lógica de todo lo expuesto antes, es necesario acudir a lo resuelto por la Sala Superior al emitir sentencia en el incidente de incumplimiento 2 del expediente **SUP-JDC-1028/2017**.

La Sala Superior de este Tribunal al emitir la sentencia citada, refirió que lo dispuesto por el artículo 63.1 de la Convención Americana debe interpretarse como fundamento para interiorizar al ordenamiento mexicano el derecho humano a la reparación integral, tal como lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis **1a. CXCV/2012** de rubro **REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011**.

En este sentido, la Sala Superior sostuvo que uno de los efectos del Juicio de la Ciudadanía debe ser la **reparación integral** de los derechos vulnerados, pues las Salas del tribunal como autoridades del Estado mexicano están obligadas a garantizarla en términos de los artículos 1° y 17 de la Constitución, 25 y 63.1 de la Convención Americana y 84 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.



En tal resolución, en un contexto de incumplimiento de una sentencia de Juicio de la Ciudadanía que ordenaba a un partido político la restitución de prerrogativas, dicha Sala consideró que lo procedente era adoptar otras formas de reparación; medidas que pudieran ser la rehabilitación, la satisfacción y/o la garantía de no repetición. Lo anterior, principalmente por cuatro razones:

- a. Por ser una obligación constitucional y convencional.
- b. Porque otras formas de reparación distintas a la restitución no están expresamente prohibidas.
- c. Porque se garantiza la vigencia de los derechos humanos incluso de forma sustituta.
- d. Porque la reparación integral es una función que Tribunal electoral asume como obligatoria.

En este sentido, la referida Sala Superior estimó que en los casos de imposibilidad material para lograr que las sentencias de este tribunal alcancen su efecto restitutorio ordinario, lo procedente es optar por medidas diversas (como lo pudieran ser la rehabilitación, la satisfacción y/o la garantía de no repetición), que garanticen una **reparación integral**, atendiendo a las circunstancias del caso, a la conducta analizada, a los sujetos implicados, a la gravedad de la conducta y a la afectación al derecho involucrado.

Lo anterior, sin que le pasara desapercibida la existencia de su jurisprudencia **16/2015**, de rubro **DAÑOS Y PERJUICIOS. SU RECLAMACIÓN ES IMPROCEDENTE EN MATERIA ELECTORAL**.

Esto, pues estimó que el citado criterio no era aplicable al caso, porque una indemnización por daños y perjuicios se produce, en su caso, con motivo de la afectación que el acto impugnado haya producido; mientras que las medidas de reparación tienen su origen en la necesidad de garantizar plenamente los efectos de reparación de una sentencia ante su incumplimiento.

Finalmente, la Sala Superior, para definir las distintas medidas de reparación integral existentes en el ordenamiento mexicano utilizó como referente conceptual la Ley General de Víctimas, de la que se deprenenden las siguientes medidas:

- a. **Restitución:** busca devolver a la víctima a la situación anterior de la violación. Incluye la dimensión material y la dimensión de derechos.
- b. **Rehabilitación:** busca facilitar a la víctima el enfrentamiento de los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos.
- c. **Compensación:** se otorga a las víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a los derechos humanos, atendiendo a las circunstancias del caso.
- d. **Medidas de satisfacción:** esta medida tiene por finalidad reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reintegrar su vida o memoria.
- e. **Medidas de no repetición:** buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir".

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que en los casos en que se configura un patrón recurrente, estas garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medidas de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención²³.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios contenidos en jurisprudencias y tesis, se ha ocupado de la reparación integral del daño a derechos humanos y las garantías de no repetición. Se invocan estos criterios por su contenido y en lo aplicable al caso, siendo los siguientes: **"DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE"**²⁴, y **"REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LOS JUECES DE AMPARO NO PUEDEN DECRETAR COMPENSACIONES ECONÓMICAS PARA REPARARLAS, SALVO QUE PROCEDA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO"**²⁵.

Es por ello que, se estima atender a una interpretación sistemática de los criterios citados, desprendiendo la finalidad de implementar un recurso efectivo que sirva no solo como herramienta de defensa de los derechos políticos de los ciudadanos, sino como un mecanismo de garantía real de los mismos; de ahí que su finalidad se oriente por la consecución de un acceso completo a la justicia y, por ende, de una reparación integral.

Reconociendo así el cumplimiento de las obligaciones impuestas al Estado Mexicano a través de la sentencia del caso Castañeda Gutman contra México, es responsabilidad de los tribunales electorales dar efecto al mandato de la resolución que ordenó al Estado:

"completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano (...) de manera que mediante dicho recurso se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento

²³ Consultese: Corte IDH. Caso Pacheco Teruel vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 serie C N° 241. Párrafo 36.

²⁴ Jurisprudencia 1ª/J.31/2017, tomo I. Primera Sala. Registro 2014098. Consultable en Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, pág. 752

²⁵ Tesis 1ª/LII/2017 (10ª) Primera Sala. Registro 2014345. Consultable en el Seminario Judicial de la Federación, el 26 de mayo de 2017



de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser efectivo.²⁶

En ese tenor, la sentencia de la Sala Regional antes mencionada, también estableció lo siguiente:

“Obligación que se habrá de informar del contenido de los derechos de protección judicial y a un recurso efectivo, que, a la luz del parámetro de control de regularidad constitucional, se deberá traducir en la incorporación de medidas de derecho interno tendentes a favorecer la efectiva reparación de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, en observancia de los artículos 25 y 63.1 de la Convención Americana.

En este sentido, esta interpretación y los criterios que ha sostenido la Sala Superior, como por ejemplo, al resolver incidente de incumplimiento 2 del expediente **SUP-JDC-1028/2017**, imponen la necesidad de replantear los alcances de la jurisdicción electoral, que hasta entonces había dado sentido a la reparación limitándola a la restitución del derecho violado, principalmente sobre la idea de que la finalidad de una resolución que encuentre acreditada una violación a derechos humanos, es lograr que una situación concreta de derecho regrese al estado que tenía antes de la violación.

Ello es así, puesto que si bien la lógica del diseño inicial del Juicio de la Ciudadanía encontró en la restitución la única respuesta a la violación de los derechos humanos, es imperativo que los tribunales abandonen una interpretación aislada de esta disposición, misma que, lejana del mandato impone el deber proteger y garantizar el goce de los derechos humanos, así como de reparar sus violaciones, se ha interiorizado por los tribunales electorales como un límite a su jurisdicción y al potencial de sus resoluciones para transformar el estado de observancia de los derechos fundamentales que asiste transversalmente a la ciudadanía.

En este sentido, en casos como el que ahora se somete a conocimiento de esta Sala, la sola restitución del derecho violado deberá reconocerse como un remedio insuficiente para la reordenación de un problema más estructural que aislado y de uno que potencialmente podría replicarse en perjuicio, no solo de una persona, sino de un colectivo cuya protección especial resulta imperativa en atención a las obligaciones adquiridas por el Estado y las autoridades que de él forman parte. De ahí que deba favorecerse una interpretación que pondere como finalidad última de la resolución de un Juicio de la Ciudadanía, la reparación integral.

Sentado lo anterior, se considera que las medidas de reparación que se dicten en esta sentencia, deberán tener como eje no solo dar efecto al principio de paridad en la integración del Congreso, mediante el

²⁶ Caso Castañeda Gutman Vs México, Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de (6) seis de agosto de (2008) dos mil ocho. Serie C No.184, pg. 231.

llamamiento a rendir protesta como diputada a una mujer cuando la vacante es de una curul asignada originalmente a una mujer, sino que, atendiendo a la defensa del interés del grupo que representan las actoras, deberá tender a evitar la repetición de situaciones que vulneren el derecho de participación política de las mujeres en la integración del Congreso; tomando en consideración que, en los términos que lo sostuvo el Comité de la CEDAW en su recomendación 23 “el concepto de democracia tendrá significación real y dinámica, además de un efecto perdurable, solo cuando hombres y mujeres compartan la adopción de decisiones políticas y cuando los intereses de ambos se tengan en cuenta por igual”.

Esto, bajo la conciencia de que las disposiciones que rigen el procedimiento de sustitución al interior de la legislatura si bien neutras en apariencia, podrían constituir mecanismos a través de los que inadvertidamente se obstaculice la participación política de las mujeres al interior de la legislatura, creando un escenario propicio para la adopción de prácticas que tengan el potencial de crear un desplazamiento sistemático de las mujeres que la integran.”

Por su parte, el Código Local en su artículo 401 Ter, determina que en los casos en los que se resuelva por VPRG, se deberá estimar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan; entre las que se deben de considerar al menos la indemnización de la víctima, restitución inmediata en el cargo al que se obligó a renunciar por motivos de violencia, disculpa pública y medidas de no repetición.

Además de lo anterior y bajo la obligación de proteger ampliamente los derechos humanos, y conforme a estándares internacionales en materia de reparación de daño se debe consultar y consensar previamente con la agravada las condiciones bajo las cuales deberá realizarse la reparación, a fin de evitar revictimizar a la parte agraviada.

Sirve de sustento la Observación General número 3 (2012) del Comité de Naciones Unidas contra la Tortura²⁷, que considera que el término “reparación” abarca dos aspectos fundamentales, por un lado, el del acceso al recurso efectivo, y por otro el resarcimiento del derecho violentado. Es por ello en un concepto amplio de reparación, este abarca la restitución, la

²⁷

Consultable

en:

<http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhskvE%2BTuw1mw%2FKU18dCyrYrZkEy%2FFL18WFrnjCrilKQJsZfYmSYHVLZV%2BI5C60qdSOVLGjH%2BTtGf7VGGmZMqeinHBpialjofawsUbOESFhx>



indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

Bajo el mismo sentido, la resolución 2005/30 del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas²⁸, ha reconocido que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifestadas de las normas nacionales e internacionales de derechos humanos y que esta reparación de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, tomando en cuenta las circunstancias de cada asunto. Derivado de las medidas pertinentes y procedentes de satisfacción, se han señalado las siguientes:

- La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños.
- Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la agraviada y de las personas estrechamente vinculadas a ella.
- Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.
- La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció algunos requisitos a cumplirse para efectos de satisfacerse una sanción plena y efectiva, entre ellos esta:

- La disculpa deberá darse, previo acuerdo libre e informado con las víctimas y sus representantes.
- Deberá realizarse mediante un acto público de reconocimiento, de responsabilidad y disculpa pública.
- Deberá realizarse ante la presencia de autoridades nacionales, que no podrán tener un nivel inferior al Subsecretario de Estado.
- Deberá convenirse con las partes el plazo para la celebración del evento.

²⁸

Consultable en:
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/PI118TER.pdf>

En atención a lo razonado con antelación, **se precisan los efectos de la presente sentencia:**

Al acreditarse la existencia de Violencia Política en razón de Género, en contra de la promovente Amada Borbolla Antonio, por parte de Bernardino Aquino Beléndez, se le ordena, **abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio a la enjuiciante.**

Aunado a lo anterior, también es procedente la adopción de las siguientes:

11.2. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.

Ahora bien, este Tribunal estima necesario dictar diversas medidas para lograr una reparación integral como a continuación se expone:

- **Disculpa.** Se ordena al *denunciado*, emitir una disculpa a la entonces regidora (sin mencionar algún tipo de dato que la haga identificable) por haber realizado acciones que constituyeron violencia política contra las mujeres por motivos de género. Dicha disculpa, deberá constar por escrito en los estrados del Ayuntamiento de San Antonio Cañada, Puebla, por al menos tres meses; y deberá darse publicidad por medio de perifoneo en dicho Municipio, por una vez al mes por tres meses consecutivos.

El contenido de la disculpa será el siguiente:

DISCULPA PÚBLICA

EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEP-AE-091/2022, EL SUSCRITO **BERNARDINO AQUINO BELÉNDEZ, OFREZCO DISCULPA PÚBLICA A LA EN SU MOMENTO REGIDORA DE SAN ANTONIO CAÑADA, PUEBLA,** POR LAS ACCIONES EN CONTRA DE SU PERSONA, LAS CUALES CONFIGURAN VIOLENCIA SÍMBOLICA, PSICOLÓGICA, POLÍTICA,



ECONÓMICA Y DE GÉNERO, DURANTE EL PERIODO QUE SE
DESEMPEÑÓ COMO REGIDORA EN DICHO AYUNTAMIENTO.

Por lo anterior, se **vincula al actual Ayuntamiento de San Antonio Cañada, Puebla**, a fin de que permita que en sus estrados sea fijada la disculpa pública a que se hace alusión en el presente apartado. Cabe hacer mención que los costos que dicha disculpa pueda generar deberán ser cubiertos por el denunciado.

- **Publicación.** Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, dé amplia difusión a la presente sentencia, a efecto de que, de manera inmediata, la misma sea publicada en la página electrónica oficial de este Organismo Jurisdiccional, así como en el apartado específico de “Repositorio de Resoluciones de Violencia Política de Género”.

- **Traducción de Resumen de sentencia.** A fin de lograr el acceso a justicia, se instruye al Secretario General de este Tribunal realice los requerimientos necesarios a las autoridades atinentes, a fin de que el resumen de la presente sentencia sea traducido a las lenguas indígenas de mayor uso en el municipio de San Antonio Cañada, Puebla, las cuales son Mazateco, Tsotsil, Zapoteco y Popoloca.

Posteriormente, una vez traducido se instruye el Secretario General notifique dichos resúmenes a la actual integración municipal, a fin de que sean fijados en los estrados del Ayuntamiento durante tres meses.

- **Calificación de la falta por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.**

Toda vez que se acreditó la existencia de la infracción, consistente VPRG, con autoría del denunciado, deviene conducente imponerle al mismo la sanción correspondiente, atendiendo a los siguientes parámetros:

La *Sala Superior* ha determinado que, para calificar una infracción, se debe tomar en cuenta lo siguiente²⁹:

²⁹ La Sala ha empleado para tal efecto lo dispuesto en el criterio orientador S3ELJ/24/2003 de rubro: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”.

- a. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- b. Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- c. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

d. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Así, ello permite graduar aquella que se actualice de leve, ordinaria o especial.

En esta misma línea, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

I. Bien jurídico tutelado. El bien jurídico tutelado de la legislación que regula a la violencia política contra las mujeres por razón de género, es el derecho constitucional y convencional de las mujeres a participar en la vida pública en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Se constituye por las acciones desplegadas para que la quejosa, le fuera condicionado el pago de sus dietas o su participación en Cabildo a la realización de actividades de tequio y faena; y posteriormente fuera despojada ilegalmente de su cargo como Regidora de Servicios Municipales, en consecuencia, dejara de percibir sus remuneraciones y no le permitieran desarrollar sus funciones ni participar en las sesiones de Cabildo.



Tiempo. Se encuentra acreditado que los hechos denunciados se llevaron a cabo durante todo el periodo que la *denunciante* desempeñaba el cargo de regidora.

Lugar. Los hechos fueron realizados en las instalaciones del Ayuntamiento de San Antonio Cañada, Puebla.

Singularidad o pluralidad de la falta. Se tiene por acreditada la singularidad de la falta, puesto que se trata de una sola conducta típica normativamente regulada, atribuida al mismo sujeto.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta denunciada se dio mientras el denunciado fungía como Presidente Municipal de San Antonio Cañada, Puebla; en tanto que la quejosa se desempeñaba como Regidora del mismo Ayuntamiento, por lo que la conducta se realizó a través de la obstrucción del cargo de la denunciante.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable.

Intencionalidad. Al respecto, se estima que la conducta fue dolosa, pues con su ejecución, se pretendió y se logró limitar, anular y menoscabar el reconocimiento y ejercicio efectivo de los derechos político electorales de la denunciante.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 401, párrafo 2, del CIPEEP, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre, según los archivos de este Tribunal.

Bien jurídico tutelado. El bien jurídico tutelado de la legislación que regula a la VPRG, es el derecho constitucional y convencional de las mujeres a participar en la vida pública en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación.

Calificación de la falta. Las calificaciones a la gravedad de la falta se clasifican en LEVÍSIMA, LEVE o GRAVE.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 11, inciso a), de los Lineamientos para la operación del Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género o por su delito

equivalente, o por los delitos de Violencia Familiar o por Incumplimiento de la Obligación Alimentaria³⁰, señala que esta puede ser catalogada como:

I. Leve,

II. Ordinaria,

III. Especial.

Por las consideraciones anteriores, la falta se califica como **ORDINARIA**, y toda vez que:

- La conducta infractora se desarrolló durante el desempeño de un cargo público, por parte de la *denunciante*.
- Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción;
- No hay elementos que permitan determinar que fueron conductas sistemáticas o reincidentes.
- No existió lucro o beneficio económico para el responsable.

Las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que se estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma, pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.

- **Registro en el catálogo de sujetos sancionados³¹**. Una vez que la presente sentencia cause ejecutoria, dese vista al Instituto Electoral del Estado y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que el ciudadano Bernardino Aquino Beléndez, sea inscrito en los registros correspondientes por un periodo de **siete años y cuatro meses³², toda vez que la falta fue calificada como ORDINARIA**.

30

Consultable

https://www.ieepuebla.org.mx/2021/banners_/Lineamientos_para_la_operacion_del_Registro_de_Personas_Sancionadas.pdf

31 En atención a la competencia que es conferida a este organismo jurisdiccional en los artículos 415 fracción V y 401 ter, así como lo establecido en el artículo 3 y 11 de los lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como los criterios dictados por la Sala Regional Ciudad de México en el SCM-JDC-225/2022 y el SUP-REP-0252/2022.

32 En el entendido de que, tal y como lo ha establecido la Sala Superior en el SUP-REC-91/2020 y su acumulado, que la inscripción en el Registro Nacional aludido no tiene efectos constitutivos o sancionadores, **sino de publicidad con efectos reparatorios** que permiten a las autoridades electorales y a las personas interesadas verificar de manera clara quiénes son las personas responsables por haber cometido actos de violencia política en razón de



Lo anterior en razón de que, en primer término, la Sala Superior ha establecido que la autoridad que tiene por acreditada la infracción y que establece las medidas de reparación, es quien establecerá la temporalidad en la que el denunciado permanecerá en el registro³³.

Además, que, la permanencia en el registro no tiene fines sancionatorios sino de reparar el daño e información, este Organismo Jurisdiccional se pronunciará respecto de la gravedad de los actos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género, para fines del registro en el catálogo, sin perjuicio de la individualización que realice la autoridad competente.

Siendo que, cuando la falta se considere como ordinaria, el sancionado quedara inscrito por tres años, cuando se considere ordinaria por cuatro años, y cuando la infracción sea considerada como especial, este quedaría inscrito por una temporalidad de cinco años.

En este caso, se estima que la falta debe ser calificada como ordinaria, sin embargo, conviven dos circunstancias que modifican el periodo ordinario; esto es, el denunciado al momento de ejercer la violencia política por razón de género a la denunciante, fungía como servidor público al ser Presidente Municipal de San Antonio Cañada, Puebla; lo cual en términos del inciso b) del artículo 11 de los Lineamientos, aumenta un tercio su permanencia.

De igual forma, la víctima de esta violencia ejercida es una mujer perteneciente a una comunidad indígena, lo que de conformidad al inciso c) del artículo en comento, significa un incremento en una mitad respecto del periodo ordinario de permanencia.

En consecuencia, la permanencia del ciudadano en los registros local y nacional correspondientes debería ser por un periodo de **siete años y cuatro meses**.

Apercibiendo al Consejo General del Instituto Electoral del Estado que, en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le podrá imponer una de las sanciones establecidas en el artículo 376 del Código Local.

Con fundamento en el estudio de fondo y en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos

género, así como que es la autoridad que determina la existencia de la infracción, quien deberá pronunciarse respecto a la temporalidad de la inscripción en el catálogo.
³³ SUP-REP-0252/2022

Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 386 fracción I, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408 y 409 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11 fracción V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara la **EXISTENCIA** de Violencia Política en contra de las mujeres en razón de género, realizada por Bernardino Aquino Beléndez, en términos de lo razonado en la presente sentencia y en consecuencia se confirman las medidas de tutela y protección a favor de la víctima.

SEGUNDO. Se **DA VISTA** al Órgano Interno de Control del Municipio de San Antonio Cañada, Puebla, para que imponga la sanción correspondiente al denunciado, en términos de lo precisado en el apartado **10** de esta sentencia.

TERCERO. Se ordena al denunciado acatar los efectos del presente fallo, así como las medidas de reparación y garantías de no repetición, en concordancia a lo establecido en la ejecutoria en que se actúa.

CUARTO. Se solicita al Instituto Electoral del Estado de Puebla y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral realice el registro de Bernardino Aquino Beléndez, en el Catálogo de Sujetos Sancionados por Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género, en los términos establecidos en el apartado de efectos de la ejecutoria que se dicta.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-091/2022

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

CERTIFICO

Que la presente hoja con las rúbricas de la Magistrada y el Magistrado que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, actuando con el Secretario General de Acuerdos, corresponde a la resolución dictada dentro del asunto especial identificado con la clave TEEP-AE-091/2022 en un total de sesenta y cinco fojas en original. **CONSTE.**-- Heroica Puebla de Zaragoza, a diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

